

RAD. 2016-00546
Sucesion

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciseis de diciembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición que oportunamente fue presentado por la partidora designada para realizar dicha labor.

SE CONSIDERA

El numeral 5 del Art. 509 del C.G.P., establece que *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los interesados fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

Dentro de este proceso se evidencia que la partición no se ajusta a las exigencias de ley, como quiera que revisado el trabajo partitivo no se indicaron los números de cédulas del causante, de los demandantes y herederos

Corolario de lo expuesto, es que la partición no cumple con los requisitos sustanciales, esto es, como se ha puntualizado en la parte considerativa de este proveído y siendo ello así, debe reelaborarse para que en el nuevo trabajo se corrijan las falencias referidas, en el término de tres días.

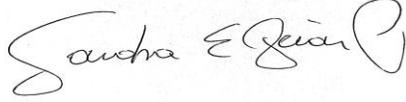
En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la señora partidora designada que rehaga la partición y el nuevo trabajo lo elabore en los términos

expuestos en la parte motiva de este proveído, concediéndole para ello el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**UnionMaritalHecho
RADICADO 2018-00486**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

La Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

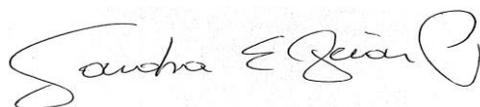
En el presente caso, la señora SONIA MARGARITA VASQUEZ SIERRA, promueve mediante apoderada judicial, proceso declarativo de unión marital de hecho contra JOANNY CASTAÑEDA PEREZ, el cual en audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, fue ordenado retrotraer el proceso a la etapa de notificación, dado lo manifestado por la demandante durante el interrogatorio.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias y la constancia secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, tal como fue ordenado en audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

NulidadDeTestamento
RADICADO: 2019-00196

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, frente a requerir copia del auto admisorio de la demanda a fin de notificar los demandados en el presente proceso, el Despacho accederá a ello, y dispondrá remitir al correo electrónico del apoderado demandante el link del proceso para los efectos procesales requeridos.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados, el auto admisorio de la presente demanda, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del Proceso, dentro del término de treinta días, so pena de decretar el desistimiento tácito teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

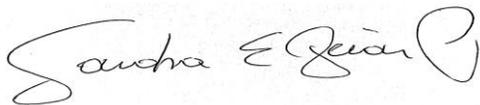
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR remitir al correo electrónico del apoderado demandante, el link del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que cumpla con la carga procesal de realizar la notificación a los demandados, dentro del término de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

**Sucesión Testada
RADICADO: 2019-00284**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En audiencia realizada el pasado 1-12-2020, el profesional del derecho que representa los intereses de la señora Teresa Urbina Jaimes, en el presente sucesorio, peticiona se le fijen alimentos a su poderdante como compañera permanente del causante Alberto Núñez Pinto.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial, de la señora Teresa Urbina Jaimes, sea oportuno indicar que si bien el artículo 411 del Código Civil, es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho, tal como lo ha decantado en abundante jurisprudencia la H. Corte Constitucional, también es cierto que a nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos, según las normas aplicables, dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes podrán exigir el derecho alimentario, cuando este demostrado su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.

Examinado el abundante caudal probatorio existente hasta el momento, en especial el testamento otorgado por el causante Alberto Núñez Pinto, del mismo se observa que la señora Teresa Urbina Jaimes, fue reconocida por el testador como legataria, calidad que hasta el momento es en la que interviene en este asunto.

Ahora bien, la solicitud que se resuelve en este asunto, es la petición de alimentos en calidad de compañera permanente, calidad de la que no obra prueba alguna.

Revisado el sistema siglo 21 que es el llevado para el registro de actuaciones judiciales, se constató que, ante este mismo Despacho judicial, se adelanta proceso verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho entre la señora Teresa Urbina Jaimes y el causante Alberto Núñez Pinto, del cual aún no existe decisión de fondo.

Siendo, así las cosas, y dado que no existe en el momento de prueba documental que indique la existencia de declaratoria de la unión marital de hecho entre el causante Núñez Pinto y la señora Teresa Urbina Jaimes, no se accede a lo solicitado por el vocero judicial de Teresa Urbina Jaimes.

Finalmente, ante lo ya manifestado por parte del Despacho en la audiencia arriba referenciada, es de señalar los requerimientos realizados a la señora Albacea Dra. Martha Cecilia Sarmiento Acevedo, en cuanto a que debe complementar la información que debe allegar al Despacho frente a la

partida de los activos financieros constituidos en CDTS, es por ello, que se debe aportar la documentación pormenorizada de los productos financieros (cuenta de ahorros, corrientes, CDTS, fiducias, etc), tanto nacionales como del exterior a nombre del causante ALBERTO NUÑEZ PINTO, al momento del fallecimiento, y/o a nombre de la Albacea si las mismas fueron constituidas en razón a la función que desempeña la señora Martha Sarmiento Acevedo, para lo cual, se identificara número de cuenta, producto financiero, fecha de constitución, país, monto o valor del producto, indicando si son pesos, euros o dólares, valor de los rendimientos y fechas de vencimiento. Así mismo, se debe allegar extractos bancarios o certificaciones expedidas por las entidades financieras, donde conste los requerimientos solicitados, anexando la documentación pertinente frente a la monetización de los dineros puestos en CDTS en las entidades bancarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se han señalado honorarios **provisionales** a la señora Albacea Martha Cecilia Sarmiento Acevedo, la cual viene cumpliendo con la labor encomendada desde el pasado 20 de agosto de 2019, el Despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 1359 del C. Civil, y revisado el acápite de cuantía del proceso indicado en la demanda, se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS mensuales (\$2.000.000), como honorarios provisionales a la Albacea señora MARTHA CECILIA SARMIENTO ACEVEDO, honorarios que deben ser pagados mensualmente desde el inicio de su gestión hasta concluir la misma y definir los honorarios definitivos por la labor desarrollada

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

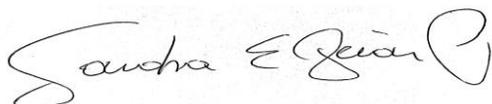
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la señora Teresa Urbina Jaimes.

SEGUNDO: REMITIR al correo electrónico de la señora Martha Cecilia Sarmiento Acevedo, los requerimientos solicitados por el Despacho y enunciados en este auto.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales a la Albacea señora MARTHA CECILIA SARMIENTO ACEVEDO, la suma de dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000).

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Disminución Cuota Alimentos
RADICADO 2020-00255**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Una vez subsanada la demanda, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Disminución de Cuota de Alimentos instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ contra CAROLINA RIVAS HOYOS, madre y representante sus menores hijos

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la señora CAROLINA RIVAS HOYOS, a sus correos electrónicos: caritorivashoyos@gmail.com y caritorivashoyos@hotmail.com y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste a través de mandatario judicial

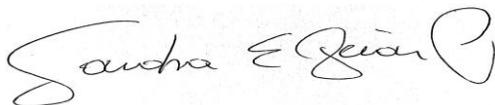
TERCERO: La Defensora de Familia adscrita al Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

CUARTO: En interés de la menor se convoca al señor Procurador Judicial de Familia.

QUINTO: Sígase el procedimiento verbal sumario, señalado por el art. 390 y ss. del C. G. P., código de la Infancia y de la adolescencia y demás normas concordantes.

SEXTO: Reconocer personería procesal a la Dra. DORIS ZULAY TORRES URIBE, como apoderad judicial del demandante ALEXANDER DELGADO RAMIREZ. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

Divorcio
RADICACIÓN: 2020-00259

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil Veinte

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de mandataria judicial por la señora YURI ESCOBAR ESCOBAR contra el señor URBANO AFANADOR GRANADOS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor URBANO AFANADOR GRANADOS a su correo electrónico: urbano13afanador81@gmail.com y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste a través de mandatario judicial

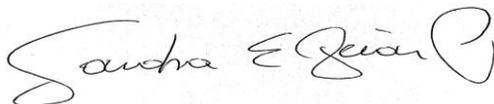
TERCERO: ALIMENTOS: Habida cuenta que no se allega prueba de la capacidad económica del demandado, el Despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, de fija como cuota provisional de alimentos en favor de los menores M.J.A.E. y J.A.A.E y a cargo de su progenitor URBANO AFANADOR GRANADOS, la suma de \$500.000 mensuales. Dicha cuota deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta TIPO SEIS del Banco Agrario de Colombia, cuenta número 680012033007 con código de Juzgado 680013110072020-00149-00, a nombre de la señora YURI ESCOBAR ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.861.418. Líbrese El oficio correspondiente

CUARTO: Dese el trámite previsto en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: El Defensor de Familia adscrito a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. ALBA JANETH MENDOZA DIAZ abogada en ejercicio, como mandataria judicial de la señora YURI ESCOBAR ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2020 – 00260**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

La señora JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS mediante apoderada judicial, instaura demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra de señor RAMIRO ALARCÓN GARCÍA.

Mediante auto calendado el pasado veintiséis de noviembre del presente año, éste Despacho inadmitió el libelo, concediendo a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para subsanarla.

Con memorial de fecha dos de diciembre de 2020, la apoderada allega subsanación de la demanda, pero observa el despacho que la misma no cumple con lo solicitado en la inadmisión, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el ítem primero se le indicó a la apoderada que: “Dentro de poder no se indicó la dirección electrónica de la apoderada de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica; “... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

De lo anterior la apoderada manifiesta que: “...**El Artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 dice en su inciso inicial: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”,.....(Negrilla y subrayado fuera del texto original). Es decir, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2.020 los poderes también pueden ser otorgados por mensaje de datos no siendo esta la única forma de otorgarlos. Si el poder es otorgado por mensaje de datos, este debe enviarse desde el correo del poderdante e incluir el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, el poder aportado con la demanda fue otorgado y autenticado ante Notario Público, luego no tiene aplicación lo ordenado por el Despacho.**

Es necesario aclararle a la mandataria, que si viene s cierto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 manifiesta que “ **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos..**”, no deja de ser menos cierto que el artículo 8 del Decreto 806 de

2020 es claro cuando indica que: "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." que era lo que se le estaba indicado a la apoderada, que dentro del poder allegado no se indicaba la dirección de correo electrónico que debe ser la misma que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados

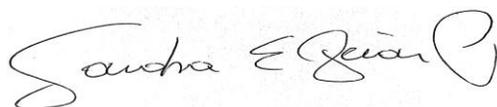
En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS, contra el señor RAMIRO ALARCÓN GARCÍA. Por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

CesacionEfectosCiviles
RADICACIÓN: 2020-00268

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil Veinte

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de mandatario judicial por la señora JENNIFER ADRIANA ARDILA TIRADO contra el señor LUIS LUDWING YAMID TRIANA DÍAZ.

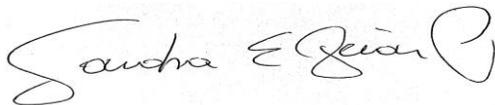
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor LUDWING YAMID TRIANA DÍAZ a su correo electrónico: yam310@hotmail.com y súrtase traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste a través de mandatario judicial

TERCERO: Dese el trámite previsto en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: El Defensor de Familia adscrito a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

QUINTO: Reconózcase al Dr. OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA abogado en ejercicio, como mandataria judicial de la señora JENNIFER ADRIANA ARDILA TIRADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Cesación Efectos Civiles
RADICADO: 2020-00274

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Revisada la demanda, se concluye que cumple con los requisitos de ley para ser admitida, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JESUS EMILIO JARAMILLO CRUZ contra la señora JOSEFA SANABRIA CASTELLANOS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste mediante apoderado judicial.

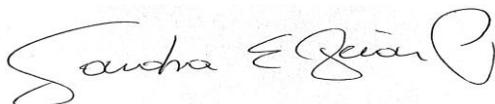
TERCERO: Sígase el procedimiento verbal señalado por el art. 368 y ss. del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

QUINTO: Reconózcase al Dr. Diego Armando Sánchez Zambrano, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.491 expedida en Bogotá y T.P. No. 174.128 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Para efectos de notificaciones se tiene en cuenta el correo aportado: diegoarsanchez@hotmail.com

SEXTO: Remitir el link del proceso al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga***



Exoneracion Alimentos

RAD: 2020-00276

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciséis de diciembre de dos mil Veinte.

Revisada como se encuentra la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de mandatario judicial por WILSON SUAREZ PEREZ contra SANTIAGO SUAREZ RANGEL, se concluye que reúne con los requisitos de ley para ser admitida,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de mandatario judicial por WILSON SUAREZ PEREZ contra SANTIAGO SUAREZ RANGEL.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado SANTIAGO SUAREZ RANGEL a través del correo electrónico enunciado en la demanda y désele TRASLADO con sus anexos para que conteste por escrito dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: El Defensor de Familia adscrito al Juzgado y el procurador de familia son partes en el proceso.

CUARTO: Sígase el procedimiento verbal sumario, señalado por el art. 390 y ss. Del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR HERNANDEZ, abogado en ejercicio, como mandatario judicial del señor WILSON SUAREZ PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Liquidacion Sociedad Conyugal
RADICADO 2020-00280**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2.020

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciséis de diciembre de dos mil Veinte.

Revisada como se encuentra la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora JENNY ISABEL MONTAÑEZ CAICEDO contra RICARDO PINZON FONSECA, se concluye que reúne ahora los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

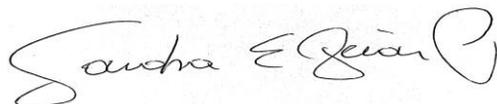
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal propuesta mediante apoderado judicial por JENNY ISABEL MONTAÑEZ CAICEDO contra RICARDO PINZON FONSECA.

SEGUNDO: Ante el Desconocimiento de su correo electrónico, notifíquese personalmente este proveído al señor RICARDO PINZON FONSECA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sígase el procedimiento establecido en los artículos 523, 501 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. CARLOS DARIO GOMEZ GONZALEZ, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de la señora JENNY ISABEL MONTAÑEZ CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2020-00281**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta en nombre propio por la señora Ana Silvia Sáenz Zuleta contra el señor Orlando González Rodríguez.

Del estudio de la misma se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Observa el Despacho que a la presente demanda no se allegan los anexos indicados en la demanda, copia de la sentencia proferida por este Despacho, copia de la cédula de ciudadanía y la solicitud de medidas cautelares, documentos que deben ser allegados.
- 2.- Debe redactarse la demanda teniendo en cuenta los requisitos del artículo 82 del C.G. del proceso.
- 3.- Frente a las pretensiones de la demanda las mismas deben ser claras y precisas, indicando mes a mes lo adeudado, y año por año, señalando que es ítem adeudado.
- 4.- Si se solicita medida cautelar se debe indicar el correo electrónico de la entidad, a la cual se pretende dirigir el oficio de medida, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Lo pretendido en la pretensión segunda no es de recibo en esta clase de procesos.
5. Si bien, se indica en la demanda, que con providencia de este despacho judicial se fijó la cuota alimentaria, debe allegarse copia de la misma, toda vez, que no fue aportada. Lo anterior en razón a la virtualidad y no contar con el proceso escaneado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada en nombre propio por la señora Ana Silvia Sáenz Zuleta contra el señor Orlando González Rodríguez, conforme el artículo 90 inciso 4 del



C.G. del Proceso, por lo que se concede a la parte actora cinco (5) días para que subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Cancelación Registro Civil Nacimiento
RADICADO 2020-00282**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Por intermedio de apoderado judicial **NANCY ROSA PEÑA PAEZ**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, instaura demanda de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Examinada la demanda y los documentos anexos, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a lo previsto en el numeral 6 del artículo 18 del C.G. del Proceso, en consecuencia, remítase la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial- Reparto- en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

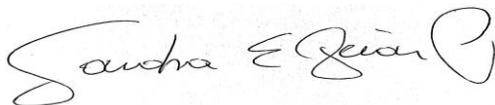
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado por **NANCY ROSA PEÑA PAEZ** por falta de competencia.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por intermedio de la Oficina judicial – Reparto-

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JAIME GOMEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.587.804 y T.P. No. 41.214 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como correo electrónico de notificaciones el registrado en el sistema SIRNA: jaimeflorezgonzalez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**